

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que, el apoderado de los herederos reconocido presentó solicitud de terminación del presente acompañando contrato de transacción. Sin remanentes. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 24 de marzo de 2023. Pam

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 717

Santiago de Cali, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

i) En virtud de la petitoria arrimada a esta causa de terminación, la cual se sustenta en “CONTRATO DE TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL DE COMÚN ACUERDO ENTRE LAS PARTES”, esta Agencia Judicial considera lo siguiente:

DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN.

La transacción como forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos legales debe acompasarse a una requisitoria que se extraña en la documental aquí traída y ellos hace que está Juzgadora **no** la atienda prósperamente. Tesis que se erige en las premisas que a continuación se consignarán, veamos:

⇒ Lo primero y de mayor relevancia, es que el mismo se encuentra suscrito por AMPARO CASTRO RODRIGUEZ, ANA MILENA y SANDRA SANTACRUZ CASTRO, personas que **no** han sido reconocidas en la causa como herederas del finado.

⇒ Lo transado rebasa el objeto del proceso, que, en este caso, al encontrarnos ante un proceso de sucesión, se constriñe en la liquidación de la herencia del interfecto JOSE SANTACRUZ LONDOÑO, lo que se contrapone a lo preceptuado en la regla 312 del estatuto procesal, que en aparte cardinal prevé que: “(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia (...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia (...)”.

ii) Así las cosas, no se accede a la aplicación de la figura de transacción; no obstante, ante la evidencia de que quienes iniciaron el proceso, no desean continuar con el mismo, el Despacho ordenará la **TERMINACIÓN** del proceso.

Por lo anterior, el **Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Cali,**

RESUELVE

PRIMERO. NO acceder a la solicitud de transacción, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DAR POR TERMINADO el presente proceso, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERA. DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en providencia dictada el 17 de enero de 2022.

CUARTO. DISPONER la terminación del proceso, dejando las anotaciones del caso en el sistema Siglo XXI y en los libros radicadores; y **ARCHIVAR** el expediente digital.

Por secretaria o personal o personal dispuesto para ello por la necesidad del servicio, librar las comunicaciones de levantamiento de medida, EJECUTORIADA la presente providencia. Lo anterior, una vez se haya revisado la inexistencia de remanentes o embargos a causa de otros procesos judiciales. De esta comunicación se hará remisión al apoderado demandante para que en su deber haga las gestiones del caso directamente ante la entidad.

En todo caso, se advierte a los interesados que pueden reclamar las comunicaciones en físico, en el horario laboral, esto es, de 8:00 a.m. a 12:00 del mediodía, y de 1: 00 p.m. a 5:00 p.m. de LUNES A VIERNES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito

De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b73be2385064b956b3b1a934cfa26969789e69adb9c5f7681795518cebe22fc**

Documento generado en 31/03/2023 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>